

Roj: AAP MU 89/2004
Id Cendoj: 30030370052004200031
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Murcia
Sección: 5
Nº de Recurso: 54/2004
Nº de Resolución: 26/2004
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE JOAQUIN HERVAS ORTIZ
Tipo de Resolución: Auto

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

AUTO: 00026/2004

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN QUINTA (CARTAGENA)

ROLLO Nº **54/2004** (CIVIL)

ILTMO. SR. D. JOSÉ MANUEL NICOLÁS MANZANARES

Presidente

ILTMO. SR. D. MATÍAS M. SORIA FERNÁNDEZ MAYORALAS

ILTMO. SR. D. JOSÉ JOAQUÍN HERVÁS ORTIZ

Magistrados

AUTO Nº 26

En Cartagena, a veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

Vistos, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Ilmos. Sres. expresados, los autos de proceso monitorio número 415/03 (Rollo nº 54/04), que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de San Javier, siendo partes, como demandante, la "COMPAÑÍA DE SEGUROS FIDELIDADE, S.A.", representada por el Procurador D.Alfonso Vicente Pérez Cerdán, y, como demandada, "DIEGO GARCÍA REQUENA, S.L.", ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ JOAQUÍN HERVÁS ORTIZ, que expresa el parecer de la Sala.

HECHOS

PRIMERO. Por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de San Javier, en los referidos autos de proceso monitorio, tramitados con el número 415/03, se dictó Auto con fecha 18 de noviembre de 2.003, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "DEBO INADMITIR E INADMITO a trámite la petición de procedimiento monitorio, presentada por DON ALFONSO VICENTE PEREZ CERDÁN, en nombre y representación de COMPAÑÍA DE SEGUROS FIDELIDADE S.A., contra Antonio .".

SEGUNDO. Contra dicho Auto se preparó recurso de apelación por el Procurador D.Alfonso Vicente Pérez Cerdán, en nombre y representación de "COMPAÑÍA DE SEGUROS FIDELIDADE, S.A.", que, una vez admitido a trámite, interpuso en tiempo y forma, exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, remitiéndose, seguidamente, los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el número 54/04, que ha quedado para dictar resolución sin celebración de vista, tras haberse celebrado la votación y fallo del mismo en el día de hoy.

TERCERO. En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida, que decide inadmitir la petición inicial del proceso monitorio, toda vez que no puede afirmarse que los documentos acompañados a dicha petición se encuentren comprendidos entre los contemplados en el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues tales documentos han de aportarse originales o mediante copia autenticada, salvo que el solicitante alegue que sólo dispone de copias simples de los mismos, exponiendo las razones de tal carencia, a fin de que el órgano judicial pueda valorar, en el caso concreto, si resulta admisible o no la mera aportación de dichas copias simples. Ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 268.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exige que los documentos privados se presenten en originales o mediante copia autenticada por el fedatario público competente, añadiéndose, en el apartado 2. del mismo precepto, que si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las partes.

Partiendo de lo expuesto, debe señalarse que la parte actora aporta junto con su demanda, en lo que se refiere a los documentos fundamentales para justificar la real existencia de la deuda, meras fotocopias no adveradas, siendo ésta la razón fundamental que se expresa en el Auto recurrido para inadmitir a trámite la solicitud, sin que ni en la petición inicial ni posteriormente por vía de recurso, se ofrezca explicación alguna sobre las razones por los que dichos documentos no se aportan en originales o por medio de copias adveradas. Y es por ello que ha de estimarse ajustada a derecho la resolución recurrida, que, en consecuencia, debe ser confirmada, pues es claro que en relaciones del tipo de la alegada por el solicitante, los documentos que habitualmente documentan los créditos y deudas vienen constituidos por contratos y recibos originales y no por meras copias simples de los mismos.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el precedente ordinal, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida, con expresa imposición de las costas del recurso de apelación a la parte apelante, en atención a lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Alfonso Vicente Pérez Cerdán, en nombre y representación de la "COMPAÑÍA DE SEGUROS FIDELIDADE, S.A.", contra el Auto de fecha 18 de noviembre de 2.003, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de San Javier, en los autos de proceso monitorio número 415/2003, y CONFIRMAR la resolución recurrida; y ello con expresa imposición de las costas procesales del recurso a la parte apelante.

Así, por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.